

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 25.549 · 2001

INMUEBLES

Boletín Oficial, 31 de diciembre de 2001 · 8 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Inmuebles

ARTÍCULO 1°. Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación con sus respectivos derechos de aguas, las tierras de Lapacho Mocho, departamento San Martín, provincia de Salta, delimitadas en el artículo 3° de la presente ley, con todo lo plantado y adherido a ellas, conforme con los términos del artículo 8° de la Ley 23.302, artículos 11 y 14 de la Ley 14.932 y artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Ley 24.071 del Convenio 169 de la OIT y artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 2°. El Poder Ejecutivo dispondrá la transferencia de las tierras enumeradas en el artículo 3º de la Ley Nº 25.549 a la autoridad de aplicación —Instituto Nacional de Asuntos Indígenas— (INAI) para su adjudicación en propiedad comunitaria a la Comunidad Indígena del Pueblo Wichi 'Hoktek To'i', con personería jurídica registrada mediante Resolución Nº 2166-SDSPN-96, con asiento en km. 18 (Ruta 86), Lapacho Mocho, Tartagal, Salta, en los términos de los artículos 3º y 12 de la Ley Nº 23.302.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 25.811 B.O. 1/12/2003).

ARTÍCULO 3°. Las tierras expropiadas corresponden al inmueble denominado Lapacho Mocho, ubicado en el kilómetro 18 (Ruta 86), Tartagal, Departamento de San Martín, Provincia de Salta, sobre una superficie de 2936 hectáreas identificadas como Matrícula 17.564, Matrícula 17.569, Matrícula 17.570 y Matrícula 17.571.

(Artículo sustituido por art. 3° de la Ley N° 25.811 B.O. 1/12/2003).

ARTÍCULO 4°. La expropiación de las tierras determinadas en el artículo 3º de esta ley, será indemnizada con imputación a Rentas Generales del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración nacional correspondiente al ejercicio del año 2003.

(Artículo sustituido por art. 4° de la Ley N° 25.811 B.O. 1/12/2003).

ARTÍCULO 5°. El Ministerio de Desarrollo Social, a través del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas —INAI—, entenderá en la totalidad de la implementación y ejecución de la presente ley.

(Artículo sustituido por art. 4° de la Ley N° 25.811 B.O. 1/12/2003).

ARTÍCULO 6°. Se declara de aplicación en cuanto no se encuentra reglada por esta ley las disposiciones de la Ley 23.302 y sus reglamentaciones y la operatividad del artículo 75, inciso 17 de la Carta Magna.

ARTÍCULO 7°. Se extenderá oportunamente a través del órgano de aplicación de la presente ley y la Escribanía General de Gobierno de la Nación, testimonio de la titularidad de dominio de las tierras expropiadas en forma comunitaria, a la Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T'oi.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Inmuebles. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).